

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamento autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día 1.º y siguientes del mes de Diciembre, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 27 de Diciembre del presente año.

Dado en San Ildefonso á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Leopoldo O'donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

En vista del estado sanitario de algunas de las provincias de la Monarquía, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerden para su mas exacto y riguroso cumplimiento las disposiciones referentes á licencias temporales de funcionarios de Hacienda, dictadas en Reales órdenes de 24 de Mayo de 1854 y 12 de igual mes de 1855.

De la de S. M. lo digo á V.... para su conocimiento y fines expresados. Dios

guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1865.

Alonso Martinez

Sr. Director general de....

Reales órdenes que se citan.

Habiendo llegado á noticia de la Reina (q. D. g.) que algunos Gobernadores de provincia conceden permisos verbales á empleados de Hacienda para ausentarse de sus destinos y venir á esta corte, y otras veces toleran que lo verifiquen sin aplicarles el conveniente correctivo, teniendo lugar estos abusos con mayor frecuencia cuando se recela la invasion ó existencia de alguna enfermedad epidémica, se ha servido mandar se recuerde á todas las dependencias de este Ministerio la puntual observancia de las disposiciones vigentes acerca de licencias temporales, y en particular las que contiene la Real orden de 24 de Mayo del año último, y que á mayor abundamiento se hagan á V.... las prevenciones siguientes:

1.º Queda prohibido absolutamente á los Gobernadores y demás Jefes de provincia conceder permiso á sus subalternos para ausentarse bajo ningun pretexto del punto en que por razon de sus destinos tengan su habitual residencia, y tolerar que lo verifiquen cualquiera que sea el motivo que para ello se alegue.

2.º Los empleados que tengan necesidad de pedir licencia temporal acudirán por el conducto regular y en la forma que está prevenida.

3.º Desde el momento en que se recela la existencia del cólera-morbo ó de cualquiera otra enfermedad epidémica en la poblacion en que reside el empleado, no se dará curso á instancia alguna sobre concesion de licencia.

Y 4.º Los empleados que con tal motivo se ausentaren quedarán privados de sus destinos, y sus nombres publicados en la Gaceta oficial.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. —Madrid 12 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por la Real orden circular de 22 de este mes ha tenido á bien la Reina (que Dios guarde restringir la facultad de conceder licencias á los empleados dependientes de este Ministerio en las provincias

para ausentarse de sus destinos, siendo el objeto evitar menoscabos al servicio en circunstancias normales; y exigiendo las excepcionales, como son la existencia de alguna epidemia ú otra pública calamidad en cualquier punto del Reino, medidas severas y proporcionadas al incalculable daño que se seguiria en el inesperado, pero posible caso, de abandonar los funcionarios sus destinos, se ha servido S. M. disponer:

1.º Que tan luego como se declare la epidemia en un punto se consideren terminadas las licencias ántes concedidas á todos los empleados de Hacienda de la provincia á que aquel pertenezca, y obligados los mismos á regresar á su domicilio.

Y 2.º Que de hecho se tenga por vacantes los destinos abandonados por los funcionarios del expresado ramo, ausentes con licencia: caducada ó sin ella, los cuales quedarán además inhabilitados para obtener destinos en adelante.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V.... muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1854.—Domenech.—Señor Gobernador de la provincia de....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

El Ayuntamiento de esta villa despues de oír á la Junta de Sanidad de ella y teniendo presente el estado de la salud pública de varios puntos de la península, ha acordado se suspenda por ahora é interin varian las circunstancias la feria que debia celebrarse en dicha villa en los dias del 18 al 21 del mes actual, quedando por consecuencia sin efecto el anuncio inserto en el Boletín oficial del día 6 de este mes, referente al arrendamiento de sus derechos.

Lo que se anuncia al público con anuencia del Señor Gobernador de

esta provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma.

Torija 11 de Octubre de 1865.

—El Alcalde, Manuel Lozano.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la expresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados y los impresos ó blancos, así como los tabacos de comiso y que resultaren inútiles, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

2.º El contrato durará por término de año y medio, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867.

3.º El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Direccion general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia, Administradores-Jefes de las Fabricas, los principales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas estancadas.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fabricas de tabacos y del Sello del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública y á las subalternas de Rentas estancadas que tambien existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las expresadas Administraciones principales á las indicadas subalternas y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desde estas á las Fabricas de tabaco ó papel sellado.

5.º El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fabricas del tabaco en rama de todas clases, exceptuándose las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy y la de Gijon y su subalterna de Oviedo

7.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fabricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hoy lo están ó se establezcan, rehusando todos los que no encuentren bien acondicionados ó tuviesen señales exteriores de haber sufrido averia ó deterioro, siempre que no le sea determinada esta última circunstancia, y en la propia forma deberá efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provisional en la Fábrica ó Administración respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificación tornaguia.

8.º Cuando se suscite cuestion acerca de los envases que el contratista rehusare como mal acondicionados ó por tener señales de averia ó deterioro, el Gobernador en las capitales de provincia, por sí ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposicion verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista así como el Jefe de la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levante acta testimoniada para los usos que tengan por conveniente. Los gastos que estos ocasionen serán de cuenta del contratista si no tuviese razon para reclamar, y en caso contrario, de los Jefes ó empleados que fuesen á hacer entrega de aquellos efectos.

9.º Los tabacos, envases ó efectos que rehusare el contratista, justificada su razon, quedarán depositados en la Fábrica ó Administración mientras la Direccion general del ramo, á quien se consultará, resuelva lo mas conveniente.

10.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la Autoridad ó Jefe de la dependencia que disponga la remesa.

11.º Estas deberán ir acompañadas de la guia que expedirá el Administrador-Jefe de las Fabricas, principal de Hacienda pública ó subalterno de Rentas estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto; numero de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer, número de dias que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12.º El contratista entregará los efectos que conduzca dentro del plazo que se le marque en la guia, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13.º Los terminos para verificar el transporte se cuentan desde el dia siguiente á la fecha indicada en la guia.

14.º Los efectos contenidos en cada una de las expresadas guias, se entregarán de una sola vez en el punto de su destino, sin confeccion de los que pertenezcan á otra distinta, y no se procederá á su admision en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se expresa.

15.º El contratista no podrá depositar los efectos que conduzca en parte alguna, ni suspender la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibimiento puramente preciso para verificar los transportes al interior. Para estos casos, á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administración principal ó subalterna del mismo punto, y en su defecto, si no las hubiese, á la de Aduanas, para que le intervengan y estampen en la guia el tiempo en que haya consistido la detencion. Este en cualquiera caso no pasará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16.º Las conducciones podrán hacerse

por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ú otro concepto no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

17.º Si trascurrido los cinco dias que por la condicion 10 se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare los medios de transporte para conducir por lo menos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias justamente para la mitad restante, los Jefes de Fábrica ó Administradores principales y subalternos, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando los carruages acelerados por tierra así como los ferro-carriles á grande y pequeña velocidad, segun lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado, por si quieren concurrir, y á presencia indispensable de Escribano, ó donde no lo hubiese, de la Autoridad local. De lo actuado se extenderá certificación ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18.º Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantee el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren serán de cuenta del contratista.

19.º Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduzca despues del termino señalado en la guia, se averiguarán los motivos ó causas de la demora, y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quienes aquellos vayan consignados, dará la misma cuenta á la Direccion general del ramo, para que, si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de sí los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion necesaria, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior, con mas el aumento proporcional del tanto por ciento en que hayan acrecido los valores, segun el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20.º Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino despues del plazo señalado en la guia, de cuya expedicion tendrá noticia anticipada el Jefe de la dependencia adonde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente; si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideracion á los valores de la Renta, se dará cuenta á la Direccion general del expresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se la informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista por la condicion 19, acordará que las Fabricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista, en los terminos prevenidos en la condicion 17, una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que la conduccion se dirija por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la terrestre.

21.º El contratista sera requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomara la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta

hasta el completo en el término de otros meses, se procederá administrativamente por la vía de apremio, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22.º El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin excederse de los plazos marcados en las guias, que se determinarán segun la distancia fijada en el leguario unido á este contrato, á razon de cuatro leguas por dia.

23.º La responsabilidad del contratista por demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente aplicandola á la falta de surtido que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuera destinada la remesa, en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajo de resultas de la demora; y en los documentos sellados, timbrados, impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detencion.

24.º La responsabilidad que se impone al contratista respecto de todo los diferentes extremos á que se contrae este contrato comienza desde el momento en que los efectos estancados han sido entregados á sus representantes, y no cesa sino despues de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25.º El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos ó violentados los precintos, y tambien de las averias cuando además se comprueben estas por señales exteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que sirva de excusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos en las conducciones que haga por mar, como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contraigan en las averias simples. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedaran á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fabricas ó Administraciones, ó bien de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion general, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26.º Las Administraciones se haran cargo de los efectos por el contenido de la guia, con distincion en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas é inutilizado á reintegrar.

27.º La Hacienda pública abonará al contratista las faltas ó desperfecto por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdidas por averias gruesas y naufragios, justificados tambien con sujecion al Código de Comercio. Para esta clase de justificaciones se concederá al contratista el término de cuatro meses.

28.º Cuando por causas de averias gruesas ó naufragios apareciese la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca, estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto donde ocurriese el siniestro; si fuere en territorio de España, y si por arribada ú otras causas aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conduccion, ya continúe á su destino ya fuese de retorno, se verificará por el contratista. Este ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Direccion general del ramo del expresado acontecimiento por el correo mas inmediato, haciendo uso en su caso de las líneas telegraficas, en cuyo aviso se expresará el número y la fecha de la guia así como el destino que llevara la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia mas próxi-

ma, á fin de que adopte perentoriamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29.º Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfará á precio de estanco ó de expendicion en los labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama, el cuádruplo del valor que tuviesen en la Fábrica remitente. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica, de donde procedan, y en los tabacos en rama ó papel timbrado y blanco, por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administración de donde se remesen. Para el reconocimiento y clasificacion pueden nombrarse peritos, que elegirán los Administradores de entre los estanqueros mas antiguos y conocedores del género en cuya opinion podrán ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos serán de cuenta del contratista.

30.º Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde ocurriese la falta, justificándose en las cuentas correspondientes, para lo cual la Administración de la provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamarán sin demora de la remitente ó Jefe de la Fábrica de donde proceda la remesa la liquidacion oportuna.

31.º Los efectos tanto elaborados como en rama que por averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo. En las capitales de provincia á presencia del Administrador principal de Hacienda Oficial primero Interventor de la Administración, Guarda-almacen y representante del contratista, que asimismo asistirá al reconocimiento de los mencionados tabacos, con la concurrencia de Escribano, y en los puntos subalternos á presencia de la Autoridad local, del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, si no existiese representante del contratista y del Secretario del Municipio, si tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se expedirá el oportuno testimonio ó certificación. En caso de protestar el contratista ó sus delegados, se suspenderá la accion de la Hacienda, y por el correo mas próximo se dará cuenta á la Administración principal, si el hecho ocurriese en alguna subalterna, para que aquella á su vez, y por lo que á la misma respecta en idéntica circunstancia, pueda consultarlo á la Direccion general del ramo; que si lo considera justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos pericialmente y en este caso se les dé el aprovechamiento que correspondiere, ó quemarse en las mismas Fabricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razon de coste y costas incluso porte y reportes. Del valor total á que ascienda en el expresado concepto, se descontará por la Hacienda la parte aprobechable. El reintegro de la cantidad que corresponda lo verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde se encontrase la falta con objeto de que sirva de justificacion en las cuentas que hayan de rendirse.

32.º La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expreso en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificación ó testimonio que formará su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fabricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaerá sobre los Jefes que no hubiesen llenado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia de menos peso que contenga los tabacos en rama al hacer las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicación de dicha responsabilidad las mermas naturales, después de justificadas por los medios más convenientes y á virtud de declaración pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna exterior de avería ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el Jefe de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las Fábricas, así como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en los actos de entrega y recibo de tabacos lo que sobre el particular previenen las instrucciones de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1834 y órdenes de la Dirección de 28 de Abril de 1838, 13 de Noviembre de 1860, 20 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 23 de Diciembre de 1854, en cuanto tengan relación y no se oponga al cumplimiento de este contrato. De cualquiera omisión que cometan serán responsables las citadas dependencias en los términos prescritos por la Real instrucción de 25 de Enero de 1850. Los Inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podrán, si lo juzgan conveniente ó se lo ordene la Dirección, asistir ó intervenir dentro de sus facultades todos los actos que tengan relación con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuese suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito en la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

37. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueran á precios más bajos que el de su contrata, no tendrá este derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el nuevo contrato abonándosele también en este concepto los portes cuyo pago se detuviera.

38. Fuera del caso de la condición 49 el contratista no tendrá tampoco derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contenciosa administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. En caso de

no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de dirección y acción, si el interesado residiese en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será representado en Madrid por un agente comisionado general reconocido por el Gobierno. Del mismo modo se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Dirección general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Gobernadores y demás dependencias que corresponda. En ningún caso se procederá contra ninguno de dichos representantes para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente darán las Fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su comisionado, fijándole término para realizarlo, se comunicará toda demora á la Dirección general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

44. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para hacer por ella la liquidación y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio, siendo inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretestos de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

45. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Dirección general de Rentas estancadas al respecto de leguas de 6.666 dos tercios vara; en vista del expediente que la Administración principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consignará también su opinión oyendo previamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorrieren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incoe el expediente reclamará del de las que correspondan los datos justificativos que le fuesen necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera totalidad de la distancia que haya de recorrerse. Si de estos informes resultare discordancia, la Dirección recurrirá á la de Correos, Obras públicas, Estadística ó Hidrografía para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamación sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general, para que con arreglo á ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista los portes que devengue inmediatamente después de realizada una buena entrega de los efectos que conduzca, verificándose el pago por las Tesorerías, Depositarias ó Cajas de los puntos adonde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes darán abonos á los Administradores Jefes de las Fábricas principales de Hacienda pública ó subalternos de Rentas estancadas de las cantidades que le satisfagan por razón de portes, con objeto de que puedan

acreditarse los pagos al tiempo de formalizarse por medio de la liquidación general que aquellos formaran y presentaran en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público. Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuanto se señale nueva consignación, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonos que constituyan este resto ó ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que corresponda.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se dejen de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe. También podrá exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 100.000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Dirección general de Rentas Estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuando pueda ocurrir durante la ejecución de este contrato, á excepción del caso á que se contrae la condición 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamación que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio.

51. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 100.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho días después de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la Deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotización de la Bolsa anterior al día en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contrato, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

1.º La subasta se verificará el día 18 de Noviembre próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presiderá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los Coasores de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.º La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias del reino.

3.º En dicho día, desde las dos y media á las tres de tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el

pliego pueda ser admitido ha de presentar también previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 30.000 escudos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condición 51. También acreditará, si fuese español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará reclamación en debida forma por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido después de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la regla 3.º

D. N., vecino de . . . , y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número . . . , fecha . . . , y en el Boletín oficial de la provincia de . . . , num. . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el período de año y medio, se comprometo, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de . . . escudos milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 9 de Setiembre de 1865.— José Gener.

7 de Octubre.— S. M. aprueba el presente pliego.— Alonso Martínez.

Leguario adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de tabacos y papel del timbre del Estado.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FABRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA Y SUBALTERNAS.

	Sevilla	Madrid	Alicante	Cádiz	Gijón	Coruña	Valencia	Santander	Alcoy	Oviedo
Provincia de Alava.										
Administración de Alava.....	157	62	115	183	54	101	97	23	»	»
Provincia de Albacete.										
Administración de Albacete.....	79	43	29	105	115	144	83	110	26	»
De Almansa.....	92	56	16	118	»	»	70	»	13	»
De Chinchilla.....	81	45	27	107	»	»	81	»	21	»
Provincia de Alicante.										
Administración de Alicante.....	95	72	4	105	139	173	24	158	10	»
De Alcoy.....	105	62	10	115	»	»	30	»	7	»
De Altea.....	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»
De Dénia.....	»	»	14	»	»	»	»	»	11	»
De Elche.....	»	»	6	»	»	»	»	»	9	»
De Elda.....	»	»	8	»	»	»	»	»	8	»
De Monóvar.....	»	»	6	»	»	»	»	»	8	»
De Orihuela.....	»	»	9	»	»	»	»	»	14	»
De Torrevieja.....	»	»	8	»	»	»	»	»	14	»
De Villajoyosa.....	»	»	6	»	»	»	»	»	5	»
De Villena.....	»	»	9	»	»	»	»	»	8	»
Provincia de Almería.										
Administración de Almería.....	51	104	48	73	166	205	70	176	58	»
Provincia de Avila.										
Administración de Avila.....	84	19	91	110	74	84	70	63	88	57
Provincia de Badajoz.										
Administración de Badajoz.....	38	64	113	64	104	127	117	120	»	»
De Jerez de los Caballeros.....	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Llerena.....	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Zafra.....	27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Fregenal.....	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Serena.....	45	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Provincia de Barcelona.										
Administración de Barcelona.....	176	111	81	202	157	181	63	119	77	»
De Vilafranca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Provincia de Burgos.										
Administración de Burgos.....	137	42	121	163	50	81	98	30	»	38
Provincia de Cáceres.										
Administración de Cáceres.....	48	49	111	74	100	109	115	110	»	»
De Trujillo.....	44	39	»	»	»	»	»	»	»	»
Provincia de Cádiz.										
Administración de Cádiz.....	26	121	105	172	183	138	193	»	»	»
De San Fernando.....	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Chiclana.....	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Conil.....	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Vejer.....	23	»	»	10	»	»	»	»	»	»
De Medinaceli.....	19	»	»	8	»	»	»	»	»	»
De Alcalá.....	19	»	»	12	»	»	»	»	»	»
De San Roque.....	26	»	»	20	»	»	»	»	»	»
De Algeciras.....	27	»	»	24	»	»	»	»	»	»
De Tarifa.....	28	»	»	18	»	»	»	»	»	»
De Puerto Real.....	16	»	»	17	»	»	»	»	»	»
De Rota.....	17	»	»	9	»	»	»	»	»	»
De Sanlúcar.....	14	»	»	11	»	»	»	»	»	»
De Chipiona.....	15	»	»	13	»	»	»	»	»	»
De Trebujena.....	11	»	»	12	»	»	»	»	»	»
De Jerez.....	14	»	»	9	»	»	»	»	»	»
De Arcos.....	13	»	»	15	»	»	»	»	»	»
De Bornos.....	12	»	»	18	»	»	»	»	»	»
De Ovega.....	13	»	»	27	»	»	»	»	»	»
De Grazalema.....	16	»	»	24	»	»	»	»	»	»
De Ubrique.....	17	»	»	14	»	»	»	»	»	»
Provincia de Castellón.										
Administración de Castellón.....	124	67	86	150	127	168	114	26	»	»
De Segorbe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Provincia de Ciudad-Real.										
Administración de Ciudad Real.....	53	35	59	81	107	129	63	107	62	»
De Almagro.....	»	30	50	»	»	»	»	»	50	»
De Alcázar.....	74	23	48	»	»	»	56	»	43	»
De Manzanares.....	»	28	47	»	»	»	»	»	45	»
De Valdepeñas.....	»	33	47	»	»	»	»	»	46	»
De Santa Cruz.....	»	36	50	»	»	»	»	»	49	»
De Campo de Criptana.....	»	22	46	»	»	»	»	»	45	»
De Herencia.....	»	23	50	»	»	»	»	»	47	»
Provincia de Córdoba.										
Administración de Córdoba.....	25	70	72	51	143	154	87	142	»	»
Provincia de la Coruña.										
Administración de la Coruña.....	157	101	173	183	44	161	76	»	37	»
De Ares.....	»	»	»	»	9	»	»	»	36	»
De Belanzos.....	»	»	»	»	4	»	»	»	28	»
De Barquero.....	»	»	»	»	14	»	»	»	42	»
De Carballo.....	»	»	»	»	5	»	»	»	36	»
De Carral.....	»	»	»	»	15	»	»	»	33	»
De Cedeira.....	»	»	»	»	7	»	»	»	35	»
De Ferrol.....	»	»	»	»	9	»	»	»	46	»
De Lage.....	»	»	»	»	14	»	»	»	33	»
De Mellid.....	»	»	»	»	14	»	»	»	28	»
De Puentes.....	»	»	»	»	5	»	»	»	34	»
De Puente deume.....	»	»	»	»	12	»	»	»	41	»
De Sobrado.....	»	»	»	»	9	»	»	»	45	»
De Santiago.....	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»
De Ledesma.....	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»
De Padron.....	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»
De Rianjo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FABRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA Y SUBALTERNAS.

	Sevilla	Madrid	Alicante	Cádiz	Gijón	Coruña	Valencia	Santander	Alcoy	Oviedo
De Puebla.....	»	»	»	»	»	11	»	»	»	»
De Noya.....	»	»	»	»	»	16	»	»	»	46
De Muros.....	»	»	»	»	»	17	»	»	»	44
De Corcubion.....	»	»	»	»	»	14	»	»	»	41
De Camariñas.....	»	»	»	»	»	13	»	»	»	40
De Barcalá.....	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»
De Poullo.....	»	»	»	»	»	8	»	»	»	»
De Santa María de Origueira.....	»	»	»	»	»	10	»	»	»	30
Provincia de Cuenca.										
Administración de Cuenca.....	91	26	51	117	102	127	34	94	38	»
Provincia de Gerona.										
Administración de Gerona.....	193	128	104	219	138	203	80	138	94	»
Provincia de Granada.										
Administración de Granada.....	35	77	60	45	144	171	87	149	»	»
Provincia de Guadalajara.										
Administración de Guadalajara.....	105	10	72	131	89	104	53	71	57	»
De Sigüenza.....	»	21	63	»	»	»	»	»	»	60
Provincia de Guipúzcoa.										
Administración de Guipúzcoa.....	171	96	121	186	66	101	83	31	»	»
Provincia de Huelva.										
Administración de Huelva.....	18	113	113	18	150	164	438	185	»	»
De Aracena.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De La Palma.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Provincia de Huesca.										
Administración de Huesca.....	163	68	91	174	93	137	68	71	82	»
Provincia de Jaen.										
Administración de Jaen.....	40	60	57	45	131	154	69	132	»	»
De Bailén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Andújar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Arcena.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
De Alcalá.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Provincia de Leon.										
Administración de Leon.....	118	57	129	144	30	51	117	40	»	26
De Ponferrada.....	»	»	»	»	25	»	»	»	»	20
De Vilafranca.....	»	»	»	»	26	»	»	»	»	21
Provincia de Lérida.										
Administración de Lérida.....	172	82	75	188	121	157	51	92	65	»
Provincia de Logroño.										
Administración de Logroño.....	148	53	104	174	70	102	86	34	»	70
Provincia de Lugo.										
Administración de Lugo.....	141	85	157	167	34	16	145	64	»	26
Provincia de Madrid.										
Administración de Madrid.....	95	»	72	121	82	101	60	72	69	73
De Alcalá.....	»	»	6	78	»	»	»	»	75	»
De Aranjuez.....	»	»	8	64	»	»	»	»	61	»
De Arganda.....	»	»	5	67	»	»	»	»	64	»
De Buitrago.....	»	»	14	86	»	»	»	»	83	»
De Chinchón.....	»	»	8	64	»	»	»	»	61	»
De Colmenar.....	»	»	7	79	»	»	»	»	76	»
Del Escorial.....	»	»	8	80	»	74	»	»	77	65
De Gatafe.....	»	»	3	69	»	»	»	»	66	»
De Navalcarnero.....	»	»	6	72	»	»	»	»	69	»
De San Martín.....	»	»	16	88	»	81	»	»	85	64
De Torrelaguna.....	»	»	11	83	»	67	»	»	80	63
De Valdemoro.....	»	»	4	68	»	»	»	»	65	»
Provincia de Málaga.										
Administración de Málaga.....	30	100	83	99	174	180	110	172	91	»
Provincia de Murcia.										
Administración de Murcia.....	84	68	14	91	137	171	36	135	22	

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FABRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA Y SUBALTERNAS.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FABRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA Y SUBALTERNAS.

Table listing distances from various factories to provincial and sub-provincial administrations across provinces like Madrid, Valencia, and Zaragoza.

Table listing distances from various factories to provincial and sub-provincial administrations across provinces like Madrid, Valencia, and Zaragoza.

Table with multiple columns listing provinces and sub-provinces (e.g., Subalterna de Al-...) with associated numbers. Includes a large table at the bottom right with columns for 'Administración de...' and 'Gener.' and a date 'Madrid 9 de Setiembre de 1885'.

GUADALAJARA.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.